



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, ~~16~~ de junio de 2001.

Visto el expediente 1860/2001, en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional solicita, con fecha 16 de mayo de 2001, la intervención de esta Corte para que decida "...la cuestión planteada acerca del número de vocales necesarios para lograr el quórum y para poder adoptar decisiones válidas por parte de este tribunal"; y

Considerando:

1º) Que el art. 26 del decreto-ley 1285/58 establece, en lo que interesa al caso, que las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso.

2º) Que el art. 23 de la ley 24.121 dispone que el tribunal mencionado estará integrado por dieciséis miembros, por lo que la mayoría absoluta de sus integrantes que se requiere para tomar decisiones que correspondan al cuerpo sólo se alcanza con la voluntad concordante de nueve magistrados en la solución del asunto examinado.

3º) Que sobre la base de lo establecido con toda nitidez por las disposiciones en juego, no es aceptable la posibilidad que se consulta -sobre la base de que el tribunal peticionante cuenta actualmente sólo con once jueces- con respecto que esta Corte adecue los reglamentos para que la "...cámara pueda sesionar y resolver válidamente con una mayoría de seis vocales", pues más allá del trascendente propósito que inspira tal alternativa, la ingente función de superintendencia que asiste a este Tribunal no alcanza hasta la facultad de instituir la ley

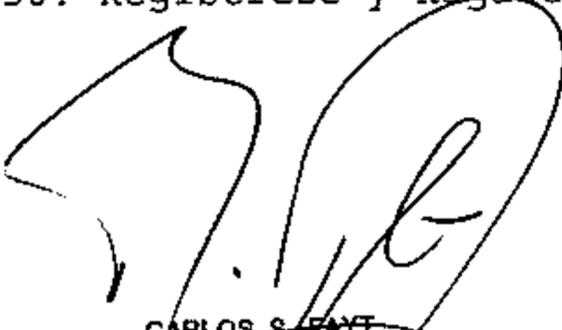
misma ni de atribuirse una facultad legislativa de la cual carece.

4°) Que no obstante, las dificultades que se expresan para obtener las mayorías necesarias en los términos legalmente contemplados son susceptibles de ser satisfactoriamente superadas, pues esta Corte ha decidido en un asunto sustancialmente análogo que en estos casos cabe aplicar el régimen establecido en los arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, toda vez que el procedimiento de integración que contempla el art. 31 del decreto-ley 1285/58 aparece adecuado (Expte. S-472/87-Superintendencia-resolución N° 1188 del 31 de diciembre de 1987).

Por ello,

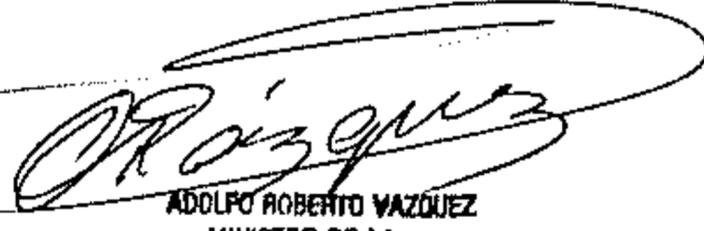
SE RESUELVE: Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que para las decisiones del tribunal en que no se alcance mayoría absoluta, deberá integrar por sorteo al número de jueces necesarios para cumplir con tal exigencia, en la forma dispuesta por el art. 31 del decreto-ley 1285/58, según texto sancionado por ley 24.050. Regístrese y hágase saber.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUP. LIMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION